

Recurso 28/2012.
Resolución 41/2012.

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA.**

Sevilla, a 18 de abril de 2012.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **TEVA PHARMA, S.L.U** contra la resolución de la Dirección General de Gestión Económica del Servicio Andaluz de Salud, de 21 de febrero de 2012, por la que se adjudican, entre otros, los lotes 249, 365, 366, 367, 368 y 369 del acuerdo marco de suministro de medicamentos, subcategoría SU.PC.FARM del catálogo de bienes y servicios del Servicio Andaluz de Salud (Expte. A.M. 4006/1/2010), este Tribunal, en el día de la fecha, ha dictado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 4 de abril de 2011, se publica en el Boletín Oficial del Estado el anuncio de la licitación del acuerdo marco para el suministro de medicamentos, subcategoría SU.PC.FARM del catálogo del Servicio Andaluz de Salud. Asimismo, el citado anuncio se publica el 30 de marzo de 2011 en el perfil de contratante de la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía y el 31 de marzo de 2011, en el Diario Oficial de la Unión Europea.

El valor estimado de la contratación asciende a 1.411.812.760 euros.

SEGUNDO. El 13 de mayo de 2011, se reúne la mesa de contratación para examinar la documentación general para contratar contenida en el sobre nº1 de las 70 empresas que presentaron proposiciones en la contratación de referencia.

En la mesa de contratación celebrada el 27 de mayo de 2011, se comunica el resultado de la calificación de la documentación contenida en el sobre nº1 y se acuerda dar traslado de la documentación relativa a los criterios de adjudicación dependientes de un juicio de valor (sobres nº2) a una Comisión Técnica designada al efecto.

El 7 de octubre de 2011, se reúne la mesa de contratación dando a conocer las puntuaciones obtenidas por los licitadores en los criterios de adjudicación cuya valoración depende de un juicio de valor. Asimismo, dado el volumen de datos contenidos en las ofertas económicas y el número de lotes del expediente, se comunica a los asistentes que se procederá a la publicación de las ofertas económicas en el portal de Internet del Servicio Andaluz de Salud. Finalmente, se acuerda dar traslado a la Comisión Técnica de los sobres que contienen documentación relativa a los criterios evaluables mediante la aplicación de fórmulas, a fin de que se emita el informe técnico correspondiente.

El 20 de enero de 2011, la mesa de contratación acuerda elevar al órgano de contratación la propuesta de adjudicación de los diferentes lotes que constituyen el objeto del contrato.

TERCERO. El 21 de febrero de 2012, la Dirección General de Gestión Económica del Servicio Andaluz de Salud dicta resolución de adjudicación del acuerdo marco de suministro de medicamentos. En concreto, el lote 249, cuyo objeto es “Piperacilina (D.O.E) – Tazobactam (D.O.E), 4 g /500 mg, inyectable” es adjudicado a la empresa “COMBINO PHARM S.L” y los lotes 365, 366, 367, 368 y 369, cuyo objeto es, respectivamente, “Temozolomida (D.O.E) 5 mg oral”, “Temozolomida (D.O.E) 20 mg, oral”, “Temozolomida (D.O.E) 100 mg oral”, “Temozolomida (D.O.E) 140 mg oral” y “Temozolomida (D.O.E) 180 mg oral” son adjudicados a la empresa “MERCK SHARP & DOHME DE ESPAÑA, S.A”.

El 24 de febrero de 2012, se publica la resolución de adjudicación en el perfil de contratante de la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía. Asimismo, el día 1 de marzo de 2012, se actualiza en el perfil la información

publicada respecto a la resolución de adjudicación y el 7 de marzo de 2012, se publica en el mismo medio corrección de errores al Anexo de la resolución de adjudicación.

CUARTO. La licitación expuesta en los antecedentes previos se llevó a cabo de conformidad con la tramitación prevista en la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (en adelante, LCSP), el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la citada Ley y el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

QUINTO. El 13 de marzo de 2012, tuvo entrada en el Registro de este Tribunal recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad TEVA PHARMA, S.L.U contra la resolución de adjudicación (lotes 249, 365, 366, 367, 368 y 369) del acuerdo marco de suministro de medicamentos. El citado recurso fue previamente anunciado al órgano de contratación.

SEXTO. Tras requerir al recurrente la subsanación de determinada documentación preceptiva y haberse efectuado aquélla dentro del plazo legal, el 19 de marzo de 2012 la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto al órgano de contratación, reclamándole el expediente de contratación, un informe sobre el recurso y el listado de todos los licitadores que presentaron oferta a los lotes impugnados, con indicación de los datos precisos para notificaciones.

SÉPTIMO. El 23 de marzo de 2012, tuvo entrada en el Registro del Tribunal la documentación que fue requerida al órgano de contratación.

OCTAVO. El 27 de marzo de 2012, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso a los interesados, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones, habiéndolas efectuado las empresas COMBINO PHARM, S.L y MERCK SHARP & DOHME DE ESPAÑA, S.A

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 41.3 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante, TRLCSP), aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

SEGUNDO. Ostenta legitimación el recurrente para la interposición del recurso, dada su condición de licitador en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 42 del TRLCSP.

TERCERO. Visto lo anterior, procede determinar si el recurso ha sido interpuesto contra alguno de los actos que, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del TRLCSP, es susceptible de recurso en esta vía.

El acto impugnado es la resolución de adjudicación (lotes 249, 365, 366, 367, 368 y 369) dictada en el procedimiento de adjudicación de un acuerdo marco de suministro sujeto a regulación armonizada, ostentando el Servicio Andaluz de Salud la condición de poder adjudicador y Administración Pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 3 apartados 2 y 3 del TRLCSP.

Por tanto, es procedente el recurso especial contra la citada resolución.

CUARTO. En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 44.2 del TRLCSP establece que *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a*

partir del siguiente a aquel en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4”

Asimismo, el artículo 151.4 del TRLCSP (anteriormente, artículo 135.4 de la Ley de Contratos del Sector Público) dispone que *“La adjudicación deberá ser motivada, se notificará a los candidatos o licitadores y, simultáneamente, se publicará en el perfil de contratante (...)”*.

En el supuesto analizado, aún cuando no consta en el expediente de contratación la fecha en que se remitió la notificación de la resolución de adjudicación a la entidad recurrente, al preverse que esta notificación ha de ser simultánea a la publicación de la adjudicación en el perfil, se puede tomar el día de tal publicación en el perfil como fecha en la que se inicia el cómputo del plazo para resolver.

En este sentido, ya se ha expuesto en los antecedentes que la resolución de adjudicación se publicó en el perfil de contratante el 24 de febrero de 2012 y que los días 1 y 7 de marzo de 2012 se publicaron, respectivamente y en el mismo medio, información actualizada de la citada adjudicación y corrección de errores a la misma.

Pues bien, aún considerando como *“dies a quo”* para el inicio del cómputo del plazo el 24 de febrero de 2012, el recurso se presenta el día 13 de marzo de 2012 en el Registro de este Tribunal y por tanto, dentro del plazo de quince días hábiles establecido en el artículo 44.2 del TRLCSP para su interposición.

QUINTO. Procede, pues, analizar ahora la cuestión de fondo suscitada en el recurso.

El recurrente solicita la anulación de la adjudicación, en lo que se refiere a los lotes impugnados, con retroacción de las actuaciones al momento anterior a la realización de la valoración técnica de los criterios cuantificables mediante un juicio de valor. **Los argumentos del recurso pueden resumirse del modo siguiente:**

1. Tras ser publicada la resolución de adjudicación en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía, se solicitó al Servicio Andaluz de Salud la motivación de las puntuaciones concedidas en la adjudicación de los lotes 249, 365, 366, 367, 368 y 369, recibándose respuesta por correo electrónico el 6 de marzo de 2012. No obstante, ante la ausencia de respuesta motivada en relación al lote 249, se reiteró la solicitud de motivación, remitiéndose contestación el 9 de marzo de 2012.

2. En cuanto a los lotes 365, 366, 367, 368 y 369, la recurrente solicitó al Servicio Andaluz de Salud las razones por las que su oferta obtuvo o puntos en la valoración de los criterios técnicos no automáticos o cuantificables mediante un juicio de valor, recibiendo como respuesta que tal calificación obedece a que la Comisión Técnica ha considerado que las ofertas cuya presentación no sea en dosis unitaria individualizada, que permita su dispensación directamente y sin reacondicionamiento, no alcanzan las condiciones técnicas mínimas exigibles en este procedimiento.

La consecuencia de exigir este requisito mínimo discrimina positivamente a la única marca comercial que, por defecto, oferta el principio en envases unidos y supone un exceso en el ejercicio de las facultades discrecionales, al establecer a posteriori una condición imprescindible que no se anunció previamente en los pliegos.

3. Respecto al lote 249, se solicitó, igualmente, información al Servicio Andaluz de Salud sobre las razones determinantes de la diferente puntuación entre las ofertas de la recurrente y la adjudicataria, respondiendo aquél que la oferta de TEVA PHARMA, S.L.U no es un envase calificado como clínico, sino un envase tipo normal, mientras que la oferta de COMBINO PHARM, S.L sí es una presentación en envase clínico. Ante tal afirmación, el recurrente manifiesta que aunque no disponga de un envase definido como clínico, está en disposición de servir “Piperacilina Tazobactam Teva” en unidades de venta de 50 viales, facilitando el almacenamiento de los stocks

de medicamentos, transporte, ordenación y clasificación y todo ello, con un evidente ahorro respecto a la oferta del adjudicatario.

Por su parte, **el órgano de contratación** remite a este Tribunal, junto con el expediente de contratación, un informe de la Jefa del Servicio de Suministros Farmacéuticos de 21 de marzo de 2012 en el que, tras exponerse los aspectos más relevantes definidos por la Comisión Central de Farmacia Hospitalaria para la valoración de las ofertas conforme a los criterios de adjudicación cuantificables mediante un juicio de valor, se manifiesta lo siguiente:

1. Respecto a lote 249, la oferta de TEVA PHARMA, S.L.U no es un envase calificado como clínico, sino un envase de tipo normal, mientras que la oferta de COMBINO PHARM, S.L sí es una presentación en envase clínico. Además, la presentación ofertada por Combino Pharm S.L facilita el almacenamiento de los stocks del medicamento, su transporte, ordenación y clasificación, siendo en conjunto más fácil de manejar en los almacenes de los servicios de farmacia, al tratarse de envases que contienen 50 unidades, que llevan un etiquetado exterior, en el que figura la información completa del producto interior, frente a la oferta de TEVA PHARMA, S.L.U que contiene un solo inyectable por envase.

También se indica que la mejora de presentación que hace la empresa en el recurso no fue ofertada ni valorada durante el procedimiento de adjudicación y tampoco puede serlo ahora, pues se estaría actuando arbitrariamente y discriminando al resto de licitadores. Asimismo, aunque en el recurso se alude al ahorro que supondría la oferta del recurrente con respecto a la del adjudicatario, hay que tener en cuenta que en la determinación de la proposición económicamente más ventajosa se han ponderado tanto criterios de evaluación automática como criterios no automáticos.

2. Respecto a los lotes 365 a 369, la Comisión Central de Farmacia Hospitalaria ha definido esta consideración general de “la dosis unitaria” en base a motivos de carácter técnico. Las ofertas de la recurrente vienen presentadas en frascos de vidrio, dentro de los cuales hay 5 ó 20 cápsulas sueltas que habría que reenvasar en el hospital en dosis unitarias individualizadas y, por tanto, exigiría

manipular un producto citotóxico, mientras que la oferta adjudicataria presenta dosis unitaria, es decir, cada cápsula dentro de un sobre individual perfectamente hermético e identificado.

Pues bien, antes de entrar en el análisis de los motivos del recurso, hemos de acudir al contenido de los pliegos que rigieron la licitación y al contenido del informe técnico, de 19 de septiembre de 2011, sobre valoración de las ofertas conforme a los criterios de adjudicación cuantificables mediante un juicio de valor.

El apartado 7.3 del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP, en adelante) se refiere a los criterios de adjudicación del acuerdo marco, estableciendo lo siguiente:

1.1 Criterios técnicos no automáticos: ponderación 50.

1.1.1 Características, calidad e información de la presentación y el envasado: ponderación 30.

1.1.2 Características y calidad galénica de la forma farmacéutica: ponderación 20.

Asimismo, en el informe técnico, de 19 de septiembre de 2011, sobre valoración de las ofertas conforme a los criterios de adjudicación cuantificables mediante un juicio de valor se indica que la Comisión Central de Farmacia Hospitalaria ha definido los aspectos más relevantes a considerar para la evaluación de estos criterios técnicos. Estos aspectos son:

En el subcriterio 1.1.1 “ Características, calidad e información de la presentación y el envasado”:

1. Presentación en dosis individualizadas.

2. Calidad de la presentación y el envasado:

- Presentación en envase clínico
- Características de tamaño y forma
- Facilidad de la presentación para su distribución por el hospital
- Resistencia a la rotura del envase.
- Dispositivos que mejoren la seguridad del paciente y del manipulador.

3. Información:

- Tamaño de la tipografía, legibilidad.
- Precisión de la información sobre composición, especificación de excipientes...
- Información de la Denominación Oficial Española (DOE) de forma clara y relevante.
- Presencia de código de barras.
- Presencia de código de colores o código de identificación diferencial en etiqueta.
- En caso de inyectables, especificación clara de concentración y contenido total en principio activo.
- En presentaciones orales líquidas, concentración del preparado y volumen total del frasco.
- En medicamentos citostáticos, la inclusión de advertencias o información acerca de su citotoxicidad.

En el subcriterio 1.1.2 “Características y calidad galénica de la forma farmacéutica”:

- Calidad, características galénicas y termoestabilidad
- En caso de formas farmacéuticas sólidas orales, su tamaño, facilidad para ser fraccionadas y presencia de troquelados.
- En formas farmacéuticas parenterales, cualquier característica que facilite la menor manipulación y la ausencia de látex.

Finalmente, el informe técnico, una vez aplicada la metodología utilizada, expone los resultados de la valoración en un Anexo final de puntuación. En concreto, respecto a los lotes impugnados en el recurso, se relacionan las ofertas presentadas con sus puntuaciones, pero no se hace mención alguna a las causas que han motivado las mismas, es decir, no se detallan ni siquiera mínimamente las razones que han determinado los puntos asignados a cada una de las ofertas en los criterios de adjudicación dependientes de un juicio de valor.

Esta falta de justificación de las puntuaciones asignadas en los citados criterios afecta igualmente a la resolución de adjudicación, la cual no se adecua a las

exigencias del artículo 151.4 del TRLCSP (anteriormente, artículo 135.4 de la Ley de Contratos del Sector Público) en cuanto impone la necesidad de motivar aquélla, así como la obligación de facilitar a los licitadores la información necesaria que permita la interposición de un recurso suficientemente fundado.

Prueba de lo anterior es que el laboratorio recurrente, después de la publicación en el perfil de la resolución de adjudicación, solicitó al Servicio Andaluz de Salud la motivación de las puntuaciones concedidas en la adjudicación de los lotes impugnados, recibiendo respuesta el 6 de marzo de 2012 y reiteró dicha petición respecto al lote 249, remitiéndose contestación el 9 de marzo de 2012.

No obstante, en el supuesto analizado, esa información solicitada y recibida con posterioridad a la adjudicación –cuyo contenido se analizará a continuación- ha permitido al recurrente la interposición de un recurso fundado, pues con dicha información se le han facilitado finalmente las razones que motivaron las puntuaciones asignadas en la valoración de los criterios cuantificables mediante un juicio de valor, lo que ha determinado que el recurrente haya podido combatir las en ejercicio del derecho de defensa constitucionalmente reconocido.

Así pues, si bien la resolución de adjudicación carece de la motivación necesaria e infringe lo dispuesto en el artículo 151.4 del TRLCSP (anteriormente, artículo 135.4 de la Ley de Contratos del Sector Público), no ha originado indefensión material al recurrente, pues éste ha recibido con posterioridad la información necesaria para la interposición de un recurso fundado contra aquélla.

En este sentido, **el Tribunal Constitucional** mantiene (Sentencias 210/99 y 26/99, entre otras) que la indefensión constitucionalmente relevante es la situación en que, tras la infracción de una norma, se impide a alguna de las partes el derecho a la defensa y que dicha indefensión ha de tener un carácter material y no meramente formal, lo que implica que no es suficiente con la existencia de un defecto o infracción, sino que debe haberse producido un efectivo y real menoscabo del derecho de defensa.

En la medida que, en el caso analizado, no se ha originado indefensión material al recurrente, la única consecuencia derivada de la infracción legal del artículo 151.4 del TRLCSP (anteriormente, artículo 135.4 de la Ley de Contratos del Sector Público) es la consideración de que el plazo para la interposición del recurso habría de computarse desde la fecha en que se recibe la información suficiente para fundar el recurso. No obstante, esta consecuencia carece de virtualidad práctica en el supuesto examinado, pues el recurso se ha interpuesto en plazo aún computando como “*dies a quo*” la fecha de publicación en el perfil de la resolución de adjudicación.

En consecuencia, procede analizar ahora los motivos concretos en que el recurrente funda su impugnación:

Así, en cuanto a los lotes 365, 366, 367, 368 y 369, la recurrente solicitó informe suficiente que explicase las razones por las que su oferta obtuvo o puntos en los criterios técnicos no automáticos o dependientes de un juicio de valor y la respuesta recibida por correo electrónico el 6 de marzo de 2012, tras exponer los aspectos generales más relevantes tenidos en cuenta en la valoración de aquellos criterios, indica que “*la Comisión Central de Farmacia Hospitalaria ha valorado con 0 puntos las ofertas presentadas que no han aportado una presentación en dosis unitaria individualizada, perfectamente identificada para su administración a los pacientes.*”

Al respecto, ya se ha indicado que los citados criterios se describen en el apartado 7.3 del PCAP y reciben una ponderación total de 50 puntos, conforme al siguiente desglose:

Características, calidad e información de la presentación y el envasado:
ponderación 30.

Características y calidad galénica de la forma farmacéutica: ponderación
20.

Pues bien, la puntuación del recurrente conforme a los criterios expuestos ha sido 0 puntos sobre un máximo de 50, lo que ha supuesto, en la práctica, la

exclusión de su oferta en los referidos lotes pues, difícilmente, podía alcanzar ya puntuación suficiente en los criterios evaluables automáticamente como para resultar adjudicatario. La razón de esa nula asignación de puntos se ha basado en un criterio fijado por la Comisión Central de Farmacia Hospitalaria a la hora de valorar las ofertas con arreglo a los criterios dependientes de un juicio de valor. Dicha Comisión estimó que las ofertas cuya presentación no fuese en dosis unitaria individualizada no alcanzaban las condiciones técnicas mínimas exigibles en el procedimiento.

En este sentido, el requisito técnico expuesto tiene enorme relevancia en la licitación y resulta determinante en la adjudicación, pues las ofertas que no se presenten en dosis unitarias individualizadas, si bien no aparecen formalmente excluidas del proceso, sí lo son a efectos prácticos o, al menos, encuentran ya de partida enormes dificultades para resultar adjudicatarias. Por consiguiente, una condición técnica de tal índole tenía que haber sido conocida por los licitadores con carácter previo a la presentación de sus ofertas y no debería haberse fijado en un momento posterior como es el de valoración de las mismas. Como señala **la Sentencia del Tribunal de Justicia de 24 de enero de 2008 (Asunto C-532/06)**, a la luz del principio de igualdad de trato de los operadores económicos y de la obligación de transparencia que se desprende de éste, es exigible que *“los potenciales licitadores conozcan, en el momento de preparar sus ofertas, todos los factores que la entidad adjudicadora tomará en consideración para seleccionar la oferta económicamente más ventajosa y la importancia relativa de los mismos (...)*

A tal fin, los licitadores deben hallarse en pie de igualdad a lo largo de todo el procedimiento, lo que implica que los criterios y condiciones que rigen cada contrato han de ser objeto de una publicidad adecuada por parte de las entidades adjudicadoras (...)”

Ciertamente, la sentencia se refiere a la fijación previa en el pliego de condiciones o en el anuncio de licitación de los criterios de adjudicación, coeficientes de ponderación y subcriterios relativos a los mismos. No obstante, cabe entender aplicable esta doctrina al supuesto examinado, pues una condición técnica como la analizada se erige en requisito mínimo indispensable

para que las ofertas puedan ser objeto de valoración en el procedimiento de adjudicación, por lo que, necesariamente, tenía que haberse fijado en el pliego de cláusulas administrativas particulares, a fin de que los potenciales licitadores la hubieran tenido en cuenta a la hora de presentar sus ofertas y al no haberlo hecho así la entidad adjudicadora, incurre en una actuación contraria a los principios de igualdad de trato y de transparencia que deben regir el proceso selectivo conforme a la Jurisprudencia Comunitaria y que son recogidos expresamente en el **artículo 1 del TRLCSP** (anteriormente, artículo 1 de la Ley de Contratos del Sector Público) *“La presente Ley tiene por objeto regular la contratación del sector público, a fin de garantizar que la misma se ajusta a los principios de libertad de acceso a las licitaciones, publicidad y transparencia de los procedimientos, y no discriminación e igualdad de trato entre los candidatos (...)”*.

En consecuencia, procede anular la resolución de adjudicación en lo que se refiere a los 365, 366, 367, 368 y 369 del acuerdo marco de suministro de medicamentos y acordar la retroacción del procedimiento al momento anterior a la emisión del informe técnico, de 19 de septiembre de 2011, sobre valoración de las ofertas conforme a los criterios de adjudicación cuantificables mediante un juicio de valor, a fin de que se proceda a una nueva valoración de las ofertas presentadas en los citados lotes, sin aplicación de la consideración efectuada por la Comisión Central de Farmacia Hospitalaria respecto a que *“las ofertas cuya presentación no sea en dosis unitaria individualizada, que no permitan su dispensación directamente y sin reacondicionamiento, no alcanzan las condiciones técnicas mínimas exigibles en este procedimiento, valorándose con 0 puntos en los criterios técnicos no automáticos”*. Asimismo, conservarán su validez todas aquellas actuaciones posteriores a la emisión del citado informe técnico que no se vean afectadas por la anulación que aquí se declara.

En lo que se refiere al lote 249, el recurso se fundamenta en que la distinta puntuación entre las ofertas de la recurrente en los criterios cuantificables mediante un juicio de valor (24 y 10 puntos, lo que hace un total de 34) y de la adjudicataria (28 y 10, lo que hace un total de 38) está en el envase, que es *“normal”* en el primer caso y *“clínico”* en el segundo, lo que ha supuesto en este

último caso una mayor valoración por la Comisión Técnica. Al respecto, la recurrente manifiesta textualmente lo siguiente: “Queremos indicar que aunque TEVA PHARMA, S.L.U. no disponga de un envase definido como “*envase clínico*” está en disposición de servir Piperacilina Tazobactam Teva en unidades de venta de 50 viales, facilitando el almacenamiento de los stocks de medicamentos, transporte, ordenación y clasificación”.

En este motivo y respecto del citado lote, se ha de dar la razón al Servicio Andaluz de Salud cuando manifiesta, en el informe que remite junto con el expediente de contratación, que esta mejora de presentación que se efectúa en el recurso no fue ofertada en el plazo de presentación de las proposiciones, ni en consecuencia valorada, por lo que no puede serlo ahora so pena de actuarse arbitrariamente y discriminando al resto de licitadores.

En efecto, el recurso especial en materia de contratación no puede ser, en modo alguno, la vía utilizada por los recurrentes para realizar mejoras extemporáneas a sus ofertas y así, pretender conseguir una mayor puntuación en los criterios de adjudicación. Muy al contrario, las ofertas, una vez presentadas en el procedimiento de adjudicación y finalizado el plazo concedido para ello, no pueden ser alteradas por los licitadores y mucho menos después de la adjudicación del contrato, a través del recurso interpuesto contra la misma con la inadmisibles pretensión de que ésta resulte anulada.

Por lo demás, se ha de entender que la superior valoración de la oferta adjudicataria sobre la base de las consideraciones efectuadas por la Comisión Técnica -y que se explicitan con detalle en el informe que se remite por el órgano de contratación junto con el expediente- está dentro del margen de discrecionalidad técnica con que cuenta la Administración respecto a la valoración los criterios cuantificables mediante un juicio de valor, sin que además este extremo haya sido cuestionado por el recurrente.

En consecuencia, debe desestimarse el recurso en cuanto a la anulación de la adjudicación del lote 249 del acuerdo marco de suministro de medicamentos.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal, en el día de la fecha,

RESUELVE

PRIMERO. Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **TEVA PHARMA, S.L.U** contra la resolución de la Dirección General de Gestión Económica del Servicio Andaluz de Salud, de 21 de febrero de 2012, por la que se adjudican los lotes 365, 366, 367, 368 y 369 del acuerdo marco de suministro de medicamentos, subcategoría SU.PC.FARM del catálogo de bienes y servicios del Servicio Andaluz de Salud, y, en consecuencia, anular la resolución por la que se adjudican los lotes citados con retroacción de las actuaciones al momento anterior a la emisión del informe técnico de 19 de septiembre de 2011, a fin de que se proceda a una nueva valoración de las ofertas presentadas en los citados lotes, sin aplicación de la consideración efectuada por la Comisión Central de Farmacia Hospitalaria respecto a que las ofertas cuya presentación no sea en dosis unitaria individualizada se valorarán con o puntos en los criterios técnicos no automáticos.

Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por el mismo recurrente contra la resolución citada en el párrafo anterior en lo que se refiere a la adjudicación del lote 249, confirmando la misma en todos sus extremos.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 47.4 del TRLCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento prevista en el artículo 45 del TRLCSP.

TERCERO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

LA PRESIDENTA